

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada por la PL MERLYS VANESSA VASQUEZ JEREZ identificada con C.C. 1.096.212.114, privada de su libertad en el RM Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A MERLYS VANESSA VASQUEZ JEREZ se le vigila pena de 52 meses de prisión, impuesta el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del circuito Especializado de Bucaramanga, tras hallarla responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmueble, negándole los subrogados
2. En procura del otorgamiento de la libertad condicional el penal allega la petición de la interna, acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) resolución favorable, iii) certificado laboral y personal iv) certificado arraigo.
3. Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio,

NI: 33575 RAD. 000-2020-00047
C/: MERLYS VANESSA VASQUEZ JEREZ
D/: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmueble
A/ LIBERTAD CONDICIONAL
Ley 906 de 2004

así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 31 meses 6 días, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues su detención data desde el 19 de diciembre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado físicamente 27 meses 01 día, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 05 meses 05 días en auto del 8 de marzo de 2021, arroja un total de 32 meses 06 días

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que la ajusticiada ha estado recluida en el penal su comportamiento fue calificado como ejemplar; por lo que la dirección del penal con Resolución N° 000833 del 05 de enero de 2021 conceptuó de manera favorable la concesión de este subrogado; así las cosas, se entiende por satisfecho el requisito.

2.3.1 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Frente a este tópico la ajusticiada acredita su domicilio a través del recibo de servicio público de la ESSA en el URB CARDALES LOTE 32 BARRANCABERMEJA, SANTANDER certificados de vecindad, y arraigo familiar por lo anterior, está acreditado este presupuesto.

2.3.3. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En atención a que las conductas delictivas por las que se le condena imposibilitan la individualización de alguna víctima en particular, no se le impone pena alguna por este concepto.

Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos contra la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo ninguna manifestación, *sumado* a ello debe resaltarse el buen comportamiento que ha venido demostrando la sentenciada en el transcurso de la ejecución de la pena, pues no ha presentado sanciones disciplinarias, su conducta ha sido satisfactoria y ha aprovechado el tiempo de internamiento intramural para realizar actividades que no sólo le proporcionan redención de pena, sino que repercuten en su proceso de

resocialización, por lo que encuentra el Despacho viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en ella el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba equivalente al tiempo que le falta para purgar la pena de prisión impuesta en su contra, esto es la de 19 meses 04 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

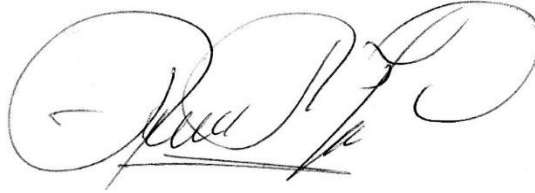
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a MERLYS VANESSA VASQUEZ JEREZ el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 19 meses 04 días previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

SEGUNDO: LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a favor de la PL MERLYS VANESSA VASQUEZ JEREZ ante la CPMSM BUCARAMANGA., indicándose en ella que si la sentenciada se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez